



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-002/2018

RECURRENTE: ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

La Secretaria de Estudio **da cuenta** al Magistrada Instructora con la siguiente documentación:

- a) Acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente y Secretario General de este Tribunal, de fecha veinte de enero, por el que acusa la recepción del recurso del expediente IEE-RAP-002/2018, detallando la documentación que lo integra, radicándolo bajo el número de expediente TEEA-JDC-002/2018 y turnándolo a esta ponencia.
- b) Oficio IEE/SE/0216/2018¹ de veinte de enero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el remite el expediente IEE-RAP-002/2018.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 354, 355, fracción VI y 356, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 20, y 32, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 1º, 2º, 3º, 3º, 9º y 10 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

I. Radicación. Se radica el presente asunto en la Ponencia a cargo de la suscrita Magistrada Electoral.

II. Agrega documentos. Se tienen por recibidas las constancias señaladas en el acuerdo reseñado en el inciso a), las cuales deberán ser agregadas al



expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales correspondientes.

III. Trámite ante la responsable. Se tiene a la autoridad responsable cumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 311 y 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. Domicilio. Se tiene a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Monte Bello número 201 del Fraccionamiento Villas del Campestre de esta Ciudad; asimismo, se autoriza para los efectos precisados al C. Diego Armando Quezada Rangel.

V. Admisión. Se admite el presente recurso, ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 313 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, y se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. El recurso se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se le notificó personalmente al recurrente el doce de enero, y la demanda se presentó el dieciséis de enero, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles; teniendo en consideración que actualmente en el Estado de Aguascalientes se encuentra en desarrollo el Proceso Local Electoral 2017-2018.²

c) Legitimación y personería. El recurrente está legitimado pues comparece por propio derecho, quien además tiene reconocida su personería en el informe circunstanciado que rindió la responsable.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que se controvierte la Resolución **CG-R-01/2018**³, dictada por el Consejo General

² De conformidad con lo dispuesto en el 300 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

³ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.



del Instituto Estatal Electoral, por la que se resuelve la consulta formulada por el ahora recurrente, respecto de si debe o no separarse del cargo de profesor de educación normal pública para contender como candidato a diputado en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

e) Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa diverso por el que se pueda combatir la resolución impugnada y que tenga que agotarse previamente a esta vía.

VI. Pruebas. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el C. Armando Quezada Chávez:

- a) Se admite la **documental pública**, consistente en la copia certificada de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-497/2017, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL**, identificada con el número **CG-R-01/18**.
- b) No se admiten que ofrece bajo los números dos, tres y cuatro del capítulo de pruebas por no haberlas acompañado, ni obrar en los autos del expediente que fue remitido por parte del Instituto Estatal Electoral, sin embargo, ello no es constituye obstáculo a efecto de que pueda resolverse el fondo del presente asunto, pues como ya se ha mencionado en líneas anteriores,
- c) las **documentales pública**, consistente en la copia certificada del acuerdo CG-A-42/2017⁴, prueba que se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza jurídica.
- d) Se admite la **documental**, consistente en la copia simple del proyecto del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo

3

⁴ **CG-A-42/2017:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. Véase de la foja 19 a la 34



General de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete⁵, la que se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza jurídica.

- e) No se admite la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada que al efecto expidiera el Instituto Estatal Electoral, respecto del **C. JAIME DURÁN PADILLA** como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado, ello en virtud de que no se acompañó a su recurso el acuse de la petición previa de dicha documentación al Secretario Ejecutivo del IEE⁶, tal y como lo previene el artículo 308, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que la no admisión le cause perjuicio alguno, en virtud de que tal documento se ofreció para acreditar la personería del recurrente, sin embargo ello ya ha sido acreditado con la documental admitida bajo el inciso a) y como se ha señalado en el punto inciso d) del punto IV de este acuerdo, la misma incluso le ha sido ya reconocida por la autoridad responsable.
- f) En relación a la **instrumental de actuaciones**, cabe mencionar que su ofrecimiento se torna innecesario, ya que invariablemente forma parte del expediente del juicio que nos atañe, ante la obligación de la autoridad responsable de remitirlas a este Tribunal, y este órgano jurisdiccional debe tomarlas en cuenta al emitir la resolución que en derecho corresponda; asimismo, en cuanto a la **presuncional legal y humana**, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes.

4

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, en presencia de la Secretaria de Estudio, **quien da fe.**

⁵ Véase foja 18

⁶ INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



**CLAUDIA ELOÍSA
DÍAZ DE LÉON GONZÁLEZ
MAGISTRADA**

**REBECA YOLANDA
BERNAL ALEMÁN
SECRETARIA**